

**11881** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «SAFEN Michelin, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de noviembre de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.111, promovido por «SAFEN Michelin, S. A.», sobre sanción de multa de 2.000.000 de pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Gandarillas, en nombre y representación de «SAFEN Michelin, S. A.», contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 23 de julio y 23 de mayo de 1980, que impusieron al recurrente una sanción de 2.000.000 de pesetas por infracción de leyes sociales, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de marzo de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**11882** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Francisco Marfany, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.117, promovido por «Francisco Marfany, S. A.», sobre multa por infracción del artículo 81 de la Orden de 9 de marzo de 1971, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Francisco Marfany, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 11 de febrero de 1980, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Trabajo de 23 de julio de 1980, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales Resoluciones, por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones alegadas se refiere

Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones aducidas contra la misma.

Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de marzo de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**11883** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón González y otros.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 1982 por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 634/81, promovido por don Ramón González y otros, sobre denegación de subsidio de desempleo a los trabajadores de la Empresa «Miguel García e Hijos, S. A.», cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón González Pretel, doña María Josefa Abad Pérez y don José Navarro Masía contra Resolución de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo de fecha 8 de mayo de 1981, que confirmó la Resolución dictada por la Delegación de Trabajo de Valencia en expediente 1239/80, de fecha 28 de septiembre de 1981, que denegaba las prestaciones de subsidio de desempleo a los actores y al resto de los trabajadores de la Empresa «Miguel García e Hijos, S. A.», debemos declarar y declaramos dichos actos administrativos contrarios a derecho, y anulando como anulamos por contraria a derecho la Resolución impugnada, en cuanto a declaración en la misma contenida, que ha sido impugnada; consiguientemente debemos

declarar y declaramos que los actores trabajadores afectados por la referida Resolución tienen derecho al reconocimiento de las prestaciones básicas del subsidio de desempleo desde el 29 de agosto al 30 de septiembre de 1980, en cuyos términos debemos condenar y condenamos a la Administración; sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de marzo de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**11884** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Belén Soldevilla Romero.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 1981 por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 923/80, promovido por doña María Belén Soldevilla Romero, sobre deducción a la actora de parte de sus haberes, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Belén Soldevilla Romero contra la denegación tácita de su pretensión, formulada ante el Ministerio de Trabajo de que le fuera devuelta la cantidad que se le detrajo de sus haberes por aplicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de junio de 1979 durante los días en que desatendió el trabajo, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho dicha denegación que, consecuentemente, anulamos; todo ello con reconocimiento del derecho a obtener la mencionada devolución; sin costas.»

Madrid, 8 de marzo de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**11885** *RESOLUCION de 23 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», y su personal laboral.*

Visto el acuerdo de 7 de marzo de 1983, suscrito por la Comisión Negociadora para la revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Convenio de 18 de enero de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 82 de 15 de mayo, ha procedido a su revisión.

Recibido el citado acuerdo el día 17 de marzo de 1983, junto con escrito en que se solicita su registro y publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC)

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

#### REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, S. A.», Y SU PERSONAL

Con vigencia desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Convenio Colectivo de Trabajo de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», vigente para el bienio 1982-1983, se revisan los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 17, 19, 20, 22, 23 y 27, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 4.º *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.), establecido por el I. N. E., registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán

como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983).»

«Art. 8.º *Tabla salarial.*—Las retribuciones fijadas para cada categoría, en su mínimo bruto, son las que se detallan en el Anexo I.

El importe de la participación de beneficios, equivalente a 2,88 mensualidades de salario base, se abonará en las doce pagas ordinarias.

Las pagas ordinarias se abonarán en la forma y fecha habituales: las cuatro extraordinarias reglamentarias, en los meses de febrero, mayo, septiembre y diciembre, y la bolsa de vacaciones, en el mes de julio.

La Empresa, a petición de la representación del personal, acepta el compromiso de no introducir modificaciones, fuera de Convenio, en las remuneraciones globales de grupos de trabajadores, entendiéndose por tales las que afecten a un número considerable de trabajadores de una o varias categorías.»

«Art. 9.º *Antigüedad.*—La percepción por antigüedad se fija en la cantidad de 289 pesetas por mes/año de servicio.»

«Art. 10. *Desayuno, dieta y media dieta.*—Su valor es el pactado. Sus importes se detallan en el Anexo II.»

«Art. 11. *Ayuda comida.*—Este complemento, dotado con 538 pesetas, será únicamente abonable al personal que, realizando jornada continua, rebasa ésta en período no superior a una hora; se tendrá derecho a media dieta cuando se supere dicho tiempo.»

«Art. 12. *Quebranto de moneda.*—Bajo esta denominación se concede una asignación extrasalarial a los Cajeros y Cobradores que desempeñen principal y permanentemente trabajos de cobranza y pagos, con movimiento dinerario suficiente, y que soporten a su propio riesgo y cuenta las diferencias económicas que por error en aquellas operaciones pudieren producirse.

Atendiendo el número y volumen de las operaciones, se establecen cinco categorías diferenciadas con las correspondientes indemnizaciones:

Cantidades/mes Pesetas	Quebranto/año Pesetas
De 5.000 a 500.000	4.433
De 500.000 a 3.000.000	8.866
De 3.000.000 a 9.000.000	17.730
De 9.000.000 a 20.000.000	35.459
Más de 20.000.000	53.198

Para la asignación del módulo de quebranto de moneda deberá considerarse en cada caso el promedio resultante de los cobros realizados durante el año natural anterior.

Dejará de percibirse en toda su cuantía cuando el empleado cese en la prestación de los servicios que motivaron dicha compensación. No se estimarán como cese los casos de baja por enfermedad, accidente, vacación o cualquier otra ausencia a la que la Empresa preste su conformidad.

Esta percepción se concederá asimismo a todos aquellos trabajadores que, entre otros trabajos, desarrollen labores de cobro por suministro de energía (Cobradores-Lectores, Electricistas, gratificados, etc.).»

«Art. 17. *Plus de turno.*—El personal que trabaje en turno rotativo percibirá, además del plus de asistencia y el de nocturnidad, si procede, un plus de turno con arreglo a la siguiente valoración:

En turno cerrado (mañana, tarde y noche): 147 pesetas.  
En turno abierto (mañana y tarde): 111 pesetas.

Este plus queda establecido por cada turno de trabajo de ocho horas. Si por imperativos del servicio o circunstancias anómalas el trabajador se viera en la necesidad de prolongar su turno a doce horas continuadas, además de las remuneraciones que correspondan le será abonado el importe de medio plus de turno.»

«Art. 18. *Plus de asistencia.*—Para favorecer la reducción del absentismo laboral y la permanencia en los puestos de trabajo, se mantiene el plus de asistencia.

Su importe, en jornada completa, será de 128 pesetas por día efectivamente trabajado.

El referido plus se devengará por día laborable de trabajo, considerando como tal el sexto de la semana en los casos en que ésta se realice en cinco días de labor.»

«Art. 20. *Plus de conducciones.*—Se establece para retribuir la doble función del trabajador que, a la vez que realiza las labores propias de su categoría profesional y especialidad, conduce un vehículo de la Empresa al servicio de la misma. Se devengará, por cada día de trabajo en dichas condiciones, con un importe de 273 pesetas.

Igualmente se abonará este plus a los Conductores que, simultáneamente con sus funciones, realicen trabajos de opera-

rios y a los Conductores de grúas, devengándose por día efectivamente trabajado.»

«Art. 22. *Gratificaciones 24 y 31 de diciembre.*—El personal que trabaje durante estas noches percibirá, por cada una de ellas, una gratificación de 4.433 pesetas.»

«Art. 23. *Otros incentivos y complementos individuales.*—Todos los que no se contemplan expresamente en el texto de este Convenio tendrán un incremento del 12,5 por 100 sobre su valor de 1982.

Con el fin de adecuarlo a los nuevos procesos de trabajo y a la realidad actual, antes de 31 de marzo de 1983 se constituirá una Comisión Mixta para revisar todos los sistemas de primas e incentivos, debiendo terminar sus estudios y trabajos antes de 31 de diciembre de 1983.»

«Art. 27. *Vacaciones.*—Son de veintiséis días laborables para toda la plantilla.

Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, salvo cuatro de estos días que podrán disfrutarse separadamente, a elección del personal, el resto de las vacaciones se disfrutará hasta en dos únicos periodos.

Quienes, total o parcialmente, tomen sus vacaciones entre el 7 de enero y 31 de mayo y 25 de septiembre y 23 de diciembre percibirán la cantidad de 1.000 pesetas por cada uno de los días laborables disfrutados, como vacación, en tales periodos.

El personal de nuevo ingreso o que reingrese las disfrutará en la parte proporcional que corresponda al tiempo de servicio en el año del ingreso o reingreso.

Siempre que no exista acuerdo entre los interesados para facilitar la rotación dentro de cada uno de los servicios, queda convenida la división de su disfrute en dos periodos. Se procurará que el personal pueda disfrutarlas total o parcialmente en el periodo comprendido entre los meses de mayo a octubre.

Si el trabajador contrajese enfermedad durante el disfrute de sus vacaciones, se entenderán interrumpidas siempre que lo justifique fehacientemente ante la Empresa.»

La Comisión Mixta Interpretativa la integran:

Vocales en representación de la Empresa: Don Rafael Hernández Gracia, don Pedro Ramírez Ciria y don Ignacio Montañer de Sagasti.

Vocales en representación del Comité de Empresa: Don Jorge Abarca Viñas, don José Antonio Cid Felipe y don Vicente Olivares Martín.

ANEXO I

Categorías	Sueldo base mensual
<i>Personal técnico</i>	
Primera categoría superior especial	151.824
Primera categoría superior primera	111.401
Primera categoría superior segunda	97.949
Segunda categoría, nivel A	91.072
Segunda categoría, nivel B	86.127
Tercera categoría	77.646
Cuarta categoría	72.502
Quinta categoría	66.640
<i>Personal administrativo</i>	
Subgrupo 1.º:	
Primera categoría superior especial	151.824
Primera categoría superior primera	111.401
Primera categoría superior segunda	97.949
Segunda categoría, nivel A	91.072
Segunda categoría, nivel B	86.127
Tercera categoría	77.646
Cuarta categoría, nivel A	72.502
Cuarta categoría, nivel B	64.728
Quinta categoría, Auxiliar	60.610
Subgrupo 2.º:	
Primera categoría	62.337
Segunda categoría	60.610
Tercera categoría	59.282
<i>Personal obrero</i>	
Subgrupo 1.º:	
Primera categoría, nivel A	72.502
Primera categoría, nivel B	68.345
Segunda categoría, nivel A	64.728
Segunda categoría, nivel B	62.337
Tercera categoría, Ayudantes	60.610
Subgrupo 2.º:	
Primera categoría	62.337
Segunda categoría	59.282
Limpieza (cinco horas)	44.506

## ANEXO II

Categorías	Desayuno	Jornada noct.	Dietas		Hora ordinaria pactada	Hora extra 75 %
			Completa	Media		
<b>Personal técnico</b>						
Primera categoría superior especial ... ..	—	—	—	—	—	—
Primera categoría superior primera ... ..	—	—	—	—	—	—
Primera categoría superior segunda ... ..	—	—	—	—	—	—
Segunda categoría, nivel A ... ..	158	759	3.553	1.287	813	1.423
Segunda categoría, nivel B ... ..	149	718	3.350	1.208	769	1.346
Tercera categoría ... ..	128	647	2.944	1.042	693	1.213
Cuarta categoría ... ..	123	604	2.734	955	647	1.132
Quinta categoría ... ..	123	555	2.734	872	595	1.041
<b>Personal administrativo</b>						
<b>Subgrupo 1.º:</b>						
Primera categoría superior especial ... ..	—	—	—	—	—	—
Primera categoría superior primera ... ..	—	—	—	—	—	—
Primera categoría superior segunda ... ..	—	—	—	—	—	—
Segunda categoría, nivel A ... ..	158	759	3.553	1.287	813	1.423
Segunda categoría, nivel B ... ..	149	718	3.350	1.208	769	1.346
Tercera categoría ... ..	128	647	2.944	1.042	693	1.213
Cuarta categoría, nivel A ... ..	123	604	2.734	955	647	1.132
Cuarta categoría, nivel B ... ..	123	539	2.734	854	578	1.012
Quinta categoría, Auxiliar ... ..	123	505	2.734	827	541	947
<b>Subgrupo 2.º:</b>						
Primera categoría ... ..	123	519	2.734	827	557	975
Segunda categoría ... ..	123	505	2.734	827	541	947
Tercera categoría ... ..	123	494	2.734	827	529	926
<b>Personal obrero</b>						
<b>Subgrupo 1.º:</b>						
Primera categoría, nivel A ... ..	123	604	2.734	955	647	1.132
Primera categoría, nivel B ... ..	123	570	2.734	898	610	1.068
Segunda categoría, nivel A ... ..	123	539	2.734	854	578	1.012
Segunda categoría, nivel B ... ..	123	519	2.734	827	557	975
Tercera categoría, Ayudantes ... ..	123	505	2.734	827	541	947
<b>Subgrupo 2.º:</b>						
Primera categoría, Encargado Peones ... ..	123	519	2.734	827	557	975
Segunda categoría, Peones especializados ...	123	494	2.734	827	529	926
Limpieza (cinco horas de trabajo) ... ..	123	494	2.734	827	529	926

11886

RESOLUCION de 24 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de trabajo para la Empresa «Agfa-Gevaert, S. A.».

Vista la revisión del Convenio Colectivo de trabajo para la Empresa «Agfa-Gevaert, S. A.» de 29 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), prevista en el artículo 15 del mismo, que se ha llevado a efecto por las representaciones respectivas de Empresa y trabajadores y que ha sido suscrita por éstas el 25 de febrero del presente año y recibida en este Centro el 21 de marzo actual; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO REVISADO DEL VIII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AGFA-GEVAERT, S. A.»

«Art. 15. Incrementos.—Con efectos de 1 de enero de 1983, los conceptos salariales: Salario de Convenio, complementos de

personal, funcional y profesional, antigüedad y residencia insular, se incrementan en un 13,5 por 100 y en aplicación porcentual.»

El concepto cambio de residencia no sufre incremento en 1983. Las comisiones sobre ventas quedan a la determinación de cada una de las Direcciones de las distintas Divisiones de Ventas. Las antigüedades con vencimiento 1983 se abonarán a razón de un 5 por 100 del salario de Convenio resultante y dentro de cada una de las categorías profesionales.»

«Art. 16. Revisión del incremento.—El incremento considerado en el artículo anterior no será objeto de revisión a lo largo de todo el año 1983.»

«Art. 20. Jornada.—Durante 1983 y de conformidad con lo pactado en 1982, la jornada efectiva será de 1.840 horas anuales, si bien, su distribución para el presente año será la siguiente:

a) Jornada partida: Del 1 de enero al 12 de junio y del 17 de septiembre al 25 de diciembre.

b) Jornada insular: Del 13 de junio al 16 de septiembre.

La semana última del mes de diciembre será considerada inhábil a efectos laborales; no obstante, durante la semana referida, se prestarán los trabajos ineludibles que serán fijados con anterioridad. El personal afectado por estos trabajos podrá efectuar los días equivalentes de vacaciones en cualquiera otra época del año, de común acuerdo con su superior inmediato.

Los calendarios laborales de cada centro de trabajo serán objeto de estudio entre la Empresa y los representantes de los trabajadores de los mismos, para, en base a las peticiones de los colectivos que los integran, adecuarlos a éstas siempre que ello fuera factible.»